

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00064

Demandante: Nellys del Carmen-Navarro Pérez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 5º del auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 5º de la providencia del tres (03) de noviembre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 4 del auto admisorio”* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en

cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las

facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Alvaro Tafur Galvis.

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, "potestad esta, que no solo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal".

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una sanción como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una consecuencia

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un efecto sancionatorio, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una sanción puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi* que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una consecuencia jurídica derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

"Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo construirlo para que se allane a cumplirlo, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, este último grado al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia".

la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa

jurídica previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del ius puniendi que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que apareja una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. *Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) “cuando el secretario envíe el valor de la notificación”, observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

“Artículo 1º.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: **Siete mil pesos (\$7.000)**¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2º del artículo 1º del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1º del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4º del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1º Para los efectos del artículo 207, numeral 4º, del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo**”¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los tres (03) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4º del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la parte actora a folio 10 (demanda) y 58 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 5º de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con

la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 5º de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° ~~024~~ De Hoy **02/ Diciembre /2016**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00065

Demandante: Carmen Alicia Gómez Pitalua

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 5º del auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 5º de la providencia del tres (03) de noviembre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 4 del auto admisorio”* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en

cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las

facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

³ Corte Constitucional. *Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000*. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “*potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal*”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia*

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)”⁶.*

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa

jurídica previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del ius puniendi que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”⁷.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. *Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) “cuando el secretario envíe el valor de la notificación”, observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

“Artículo 1º.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: **Siete mil pesos (\$7.000)”¹².**

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil”¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2º del artículo 1º del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1º del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4º del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1º Para los efectos del artículo 207, numeral 4º, del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo**”¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4º del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la parte actora a folio 10 (demanda) y 57 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 5º de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con

la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 5º de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>027</u> De Hoy 02/ Diciembre /2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-33-33-005-2016-00131

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Demandado: Dolly del Carmen Paternina Noble

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **UGPP** a través de apoderado judicial contra la señora **Dolly del Carmen Paternina Noble**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la **UGPP** a través de apoderado judicial contra **Dolly del Carmen Paternina Noble**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora **Dolly del Carmen Paternina Noble**, conforme lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, igualmente notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

QUINTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante al doctor Eduardo Flórez Aristizabal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.748.867 y portador de la T.P. No. 115.968 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ A. Berrocal
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 021 de Hoy 02/diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MIXTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-33-33-005-2016-00131

Demandante: UGPP

Demandado: Dolly del Carmen Paternina Noble

Visible a folios 8 a 11 del expediente, se avizora que la entidad demandante presenta solicitud de medida cautelar -suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 22023 de 18 de noviembre de 2003, por medio del cual se reliquidó la pensión gracia a favor de la señora Dolly del Carmen Paternina Noble, expedido por la Caja de Previsión Nacional – Cajanal.

Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negrillas fuera del texto).

(...)

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la entidad demandante visible a folios 8

a 11 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

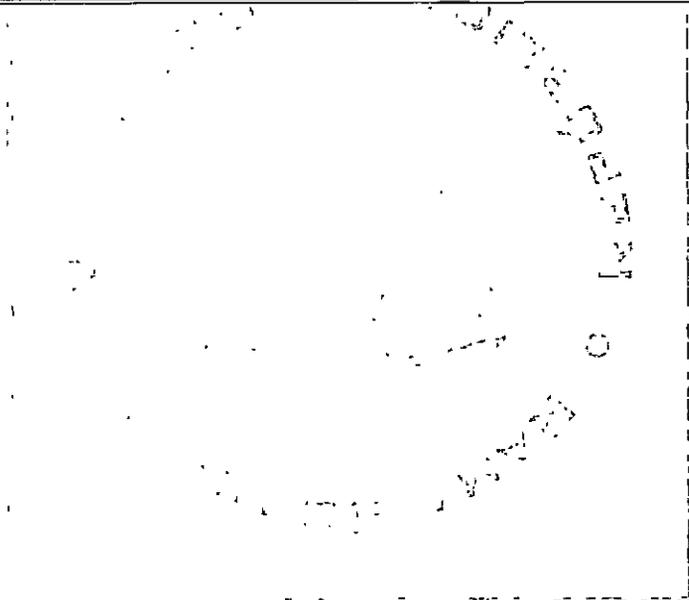

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° **021** De Hoy 02/ diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: nulidad y restablecimiento

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00125

Demandante: Manuel Francisco Causil Montalvo

Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la presente demanda se solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió el Municipio de Canalete al no resolver la petición elevada el día 12 de febrero de 2016, encaminada al reconocimiento de la relación laboral existente entre este y el actor y el consecuente pago de las prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 74 del CGP prescribe sobre los poderes especiales que *“En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que el poder otorgado por el actor al apoderado judicial (fl. 88), si bien indica que se va a demandar al Municipio de Canalete, y que el acto administrativo a demandarse es un acto ficto o presunto, no se expresa la fecha de la petición que dio origen a dicho acto, así como tampoco el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse en el poder otorgado, para que el Juez pueda tener claridad de qué es lo que el demandante está solicitando se le reconozca, por medio de su apoderado.

De igual forma, se aprecia en la demanda que en ella se omitió señalar la dirección en la que recibirá notificaciones la parte demandante exclusivamente, y el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia posterior del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al actor, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se hace necesario que la parte actora corrija la demanda en tal sentido.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ A. BERROCAL G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

**N° 021 De Hoy 02/ diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: nulidad y restablecimiento

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00124

Demandante: Juan Carlos Espitia Vergara

Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

El Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, mediante auto de 12 de octubre de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Unidad Judicial, por lo que procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto y a su vez, a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Juan Carlos Espitia Vergara contra la ESE Centro de Salud de Cotorra, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., señala que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub judice, la cuantía no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, en la presente demanda se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 235 de 18 de diciembre de 2015, suscrito por el Gerente de la ESE Centro de Salud de Cotorra, mediante el cual se resuelve negar la existencia de la relación laboral entre el señor Juan Carlos Espitia Vergara y la entidad demandada, así como el pago de los emolumentos laborales, prestaciones e indemnizaciones solicitadas incluyendo el reintegro.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

A su vez, el artículo 166 numeral 1º ibídem, sobre los anexos de la demanda dispone:

“ARTÍCULO 166. anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación; salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”

De conformidad con las normas en cita, se estima necesario que la parte actora proceda a corregir la demanda, toda vez que por un lado, en el acápite de hechos se advierte que estos se mezclan con fundamentos de derecho, lo cual debe ir en acápite separado, claramente sustentado, dado que el análisis de legalidad de los actos acusados se hará al momento de fallar, de conformidad con las normas consideradas violadas o vulneradas.

Ahora bien, dado que como se mencionó anteriormente, la demanda se dirige contra un acto administrativo proferido por el Gerente de la Centro de Salud de Cotorra, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A., y en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, es necesario que junto con la demanda se allegue el acuerdo municipal u ordenanza mediante la cual se creó a la mencionada ESE.

De otro lado, se hace necesario que la parte demandante allegue con destino al expediente Cd contentivo de la demanda y de sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CGP.

De igual forma, se aprecia en la demanda que en ella se omitió señalar la dirección en la que recibirá notificaciones la parte demandante exclusivamente, y el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia posterior del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al actor, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se hace necesario que la parte actora corrija la demanda en tal sentido.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al doctor Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.745.110 de Barranquilla y portador (a) de la T.P. No.71.310 del C.S. de la J, conforme el alcance del memorial de poder obrante a folios 1-2 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: AVOCASE el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.745.110 de Barranquilla y portador (a) de la T.P. No.71.310 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>021</u> De Hoy 02/ diciembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00134

Demandante: Mary Luz Ortega Suarez

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Mary Luz Ortega Suarez, contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Juan Carlos Serpa Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.711.495 y portador de la T.P. No. 260.213 del C.S. de la J.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Mary Luz Ortega Suarez a través de apoderado judicial contra Municipio de Santa Cruz de Lorica, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de Santa Cruz de Lorica y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
- 3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00134
Demandante: Mary Luz Ortega Suarez
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

4.-Adviertase al demandado que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 íbidem, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

5.- Notificar por estado el presente auto al demandante.

6.- Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al Juan Carlos Serpa Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.711.495 y portador de la T.P. No. 260.213 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 21 De Hoy 2/ diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00136

Demandante: Elvira María Gil Osorio

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Elvira María Gil Osorio, contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Guillermo Preciado Lorduy, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.885.263 y portador de la T.P. No. 40.231 del C.S. de la J.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Elvira María Gil Osorio a través de apoderado judicial contra Municipio de San Andrés de Sotavento, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
- 3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00136

Demandante: Elvira María Gil Osorio

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

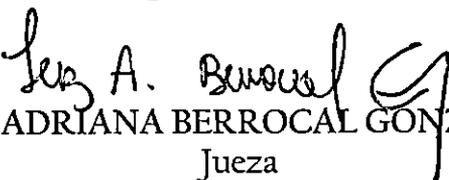
4.-Adviertase al demandado que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 íbidem, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

5.- Notificar por estado el presente auto al demandante.

6.- Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado Guillermo Preciado Lorduy, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.885.263 y portador de la T.P. No. 40.231 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 21 De Hoy 2/ diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: nulidad y restablecimiento

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00135

Demandante: Gaston Combatt Castillo

Demandado: Municipio de San Pelayo

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Gaston Combatt Castillo contra el Municipio de San Pelayo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la presente demanda la actora solicita la nulidad del Oficio de fecha 27 de mayo de 2016 y el acto ficto o presunto configurado a través del silencio administrativo constituido por la no contestación de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 1 de junio de 2016, proferidos por el Alcalde del Municipio de San Pelayo, por medio del cual se niega la liquidación y el pago definitivo de la totalidad de las cesantías definitivas acumuladas, intereses a las cesantías, sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, entre otras.

Para la regulación de la competencia, tratándose de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se trae a colación lo contemplado en el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A., el cual asignó el conocimiento en primera instancia a los Jueces Administrativos cuando la cuantía no exceda de 50 SMLMV:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el numeral 2º del artículo 152 ibídem, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, las demandas de nulidad y

restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía del asunto exceda de 50 SMLMV:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”(Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, a efectos de establecer la cuantía, se cita el 157 del C.P.A.C.A, que establece en su inciso segundo que en los casos que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor:

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

En el caso concreto, la actora solicita en su demanda varias pretensiones, por tal razón en consideración a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 157 del CPACA, se tomará en cuenta para efectos de determinar la cuantía, la pretensión de mayor valor, que en este caso es la que se reclama respecto de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, pretensión que asciende a la suma \$51.660.000¹, valor que se liquida desde el 1º de junio de 2013 hasta el 2 de noviembre del año 2016.

Así las cosas, el valor enunciado excede el límite de los 50 SMLMV fijados en la norma antes citada para que esta Unidad Judicial sea competente, pues para el año 2016, anualidad en que fue presentada la demanda², equivalen a la suma de \$34.472.700.

En consecuencia, este Juzgado concluye que carece de competencia para conocer del presente asunto, pues la misma está asignada a los Tribunales Administrativos, de conformidad por lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., ordenando la remisión del expediente al competente.

¹Folio 8

²Folio 57

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por razón de la cuantía. En consecuencia, Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Oficina Judicial de ésta ciudad.

<p>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</p> <p><i>Luza A. Berrocal G</i></p> <p>LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ</p> <p>Jueza</p>
<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 21 de Hoy 2/ diciembre/2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
<p><i>Consejo Superior de la Judicatura</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00178.

Demandante: Marinela del Carmen de Oro Herrera

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Marinela del Carmen de Oro Herrera a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

La norma en comentario no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que: “se declare la nulidad del acto administrativo No. 21000/SIMI760642666 notificado el 20 de junio de 2016, proferido por el ICBF, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia laboral- administrativa y el consecuente pago de los reajustes salariales, las prestaciones sociales por todo el tiempo de servido, el pago de aportes a la seguridad social y las indemnizaciones a que tiene derecho”¹, no obstante a ello, se aporta como respuesta a la reclamación administrativa realizada el día 23 de abril de 2016 por parte del actor, el acto administrativo No. 21000/E-2016-197679-2300SIM 20307380², por lo que no existe claridad sobre cuál es el acto administrativo que se pretende su nulidad en el proceso *sub examine*.

¹Folio 2

²Folio 13-17

Por lo anterior, se le solicita al actor que enuncie con total claridad y precisión las pretensiones de la demanda, y cuál es el acto administrativo a demandar, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Asimismo, observa esta Unidad Judicial que la parte accionante no aportó el CD con la demanda y sus anexos escaneados en formato pdf como mensaje de datos adjunto a la demanda física. Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que aporte el CD con la demanda y sus anexos escaneados.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Marinela del Carmen de Oro Herrera, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza A. Berrocal G.
 LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 27 de Hoy 2/ diciembre/2016
 A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00054

Demandante: Amparo del Carmen Toro Murillo.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 5º del auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 5º de la providencia del tres (03) de noviembre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 6º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 6º del*

auto admisorio” y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur

Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala)“².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

Consejo Superior

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo construirlo para que se allane a cumplirlo, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.”

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para este, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, este último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas prestables, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Alvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

³ Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 5° establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia jurídica* previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del *ius puniendi* que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparea una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)”⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”⁷.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. *Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso; cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera; en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) "*cuando el secretario envíe el valor de la notificación*", observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: "*En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*"

“Artículo 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000)”¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil”¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2° del artículo 1° del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1° del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1° Para los efectos del artículo 207, numeral 4° , del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4° del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la actora a folio 10 (demanda) y 50 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 5° de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

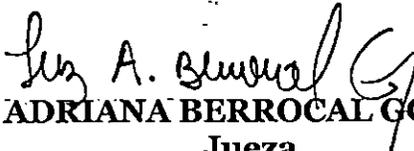
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 5° de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ~~027~~ De Hoy 02/ diciembre /2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001 33 33 005 2016.00055 .

Demandante: Juana Alberta Arrieta de Rivas.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 4º del auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 4º de la providencia del tres (03) de noviembre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 6º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 6º del*

auto admisorio” y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur

Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las **cargas procesales** se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “*potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal*”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia jurídica* previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “*Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constraído para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)*”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constrañirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una *sanción* propiamente dicha impuesta en el ejercicio del *ius puniendi* que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una *consecuencia jurídica* desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una *sanción*, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir avante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”⁷.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, 2006. Pág. 607. *Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) "*cuando el secretario envíe el valor de la notificación*", observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: "En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"

“Artículo 1°.- Arancel Judicial. *Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:*

1. *Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).*

2. *De cada notificación personal:*

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000)”¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. *Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil”¹³.*

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2° del artículo 1° del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1° del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1° *Para los efectos del artículo 207, numeral 4° , del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del***

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4° del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la actora a folio 10 (demanda) y 47 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 4º de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 4º de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza A. Berrocal G
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N.º 21 De Hoy 02/ diciembre /2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00060

Demandante: Elsidá Isabel de la Puente Peña

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 6º del auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 6º de la providencia del tres (03) de noviembre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 4 del auto admisorio”* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en

cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las

facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

³ Corte Constitucional. *Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000*. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia*

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
 (...)”⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa

jurídica previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del ius puniendi que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceno De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. *Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) “cuando el secretario envíe el valor de la notificación”, observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

“Artículo 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).
2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000)”¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil”¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2° del artículo 1° del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1º del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4º del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1º Para los efectos del artículo 207, numeral 4º, del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo**”¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4º del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la parte actora a folio 10 (demanda) y 51 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 6° de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con

la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

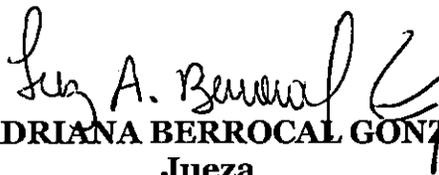
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 6° de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 02-1 De Hoy 02/ Diciembre /2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00061

Demandante: Luz María Sierra Díaz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 7º del auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016; mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 7º de la providencia del tres (03) de noviembre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 4 del auto admisorio”* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en

cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las

facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “*potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal*”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia*

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir avante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa

jurídica previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del ius puniendi que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.”

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 22 de marzo de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. Nota: *El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanin Greiffenstein.*

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) “cuando el secretario envíe el valor de la notificación”, observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

“Artículo 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: **Siete mil pesos (\$7.000)**¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2° del artículo 1° del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1º del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4º del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1º Para los efectos del artículo 207, numeral 4º, del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo”¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4º del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la parte actora a folio 10 (demanda) y 48 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 7º de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con

la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 7º de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000).por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BÉRROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 024 De Hoy 02/ Diciembre /2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00166

Demandante: Ruby del Carmen Sáenz Álvarez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ruby del Carmen Sáenz Álvarez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

La norma en comentario no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que: “se declare la nulidad del acto administrativo No. 21000/ SIM 1760642413 notificado el 20 de junio de 2016, proferido por el ICBF, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia laboral- administrativa y el consecuente pago de los reajustes salariales, las prestaciones sociales por todo el tiempo de servido, el pago de aportes a la seguridad social y las indemnizaciones a que tiene derecho”¹, no obstante a ello, aporta como respuesta a la reclamación administrativa realizada el día 28 de abril de 2016 por parte del actor, el acto administrativo No. 21000/E-2016-197621-2300SIM 20307375², por lo que no existe claridad sobre cuál es el acto administrativo que se pretende su nulidad en el proceso *sub examine*.

¹Folio 2

²Folio 13-17

Por lo anterior, se le solicita al actor que enuncie con total claridad y precisión las pretensiones de la demanda, y cuál es el acto administrativo a demandar, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Ruby del Carmen Sáenz Álvarez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza A. Berrocal
 LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 21 de Hoy 02/ diciembre/2016
 A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00189

Demandante: Oneida Esther Contreras Solano

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Oneida Esther Contreras Solano a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que: “se declare la nulidad del acto administrativo No. 21000/ SIM 1760642653 notificado el 20 de junio de 2016, proferido por el ICBF, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia laboral- administrativa y el consecuente pago de los reajustes salariales, las prestaciones sociales por todo el tiempo de servido, el pago de aportes a la seguridad social y las indemnizaciones a que tiene derecho”¹, no obstante a ello, aporta como respuesta a la reclamación administrativa realizada el día 28 de abril de 2016 por parte del actor, el acto administrativo No. 21000/E-2016-197742-2300SIM 20307383², por lo que no existe claridad sobre cuál es el acto administrativo que se pretende su nulidad en el proceso *sub examine*.

¹Folio 2

²Folio 13-17

Por lo anterior, se le solicita al actor que enuncie con total claridad y precisión las pretensiones de la demanda, y cuál es el acto administrativo a demandar, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Oneida Esther Contreras Solano, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
 Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

**N° 21 de Hoy 02/ diciembre/2016
 A LAS 8:00 A.m.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00187
Demandante: Cecilia María Vargas Vargas
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Cecilia María Vargas Vargas a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que: “se declare la nulidad del acto administrativo No. 21000/ SIM 1760642591 notificado el 08 de junio de 2016, proferido por el ICBF, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia laboral- administrativa y el consecuente pago de los reajustes salariales, las prestaciones sociales por todo el tiempo de servido, el pago de aportes a la seguridad social y las indemnizaciones a que tiene derecho”¹, no obstante a ello, aporta como respuesta a la reclamación administrativa realizada el día 13 de mayo de 2016 por parte del actor, el acto administrativo No. 21000/E-2016-220588-2300/ 20307421², por lo que no existe claridad sobre cuál es el acto administrativo que se pretende su nulidad en el proceso *sub examine*.

¹Folio 2

²Folio 13-17

Por lo anterior, se le solicita al actor que enuncie con total claridad y precisión las pretensiones de la demanda, y cuál es el acto administrativo a demandar, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Cecilia María Vargas Vargas, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
 Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

**N° 21 de Hoy 02/ diciembre/2016
 A LAS 8:00 A.m.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00063

Demandante: Elvia Matilde Salgado Enamorado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 5º del auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 5º de la providencia del tres (03) de noviembre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 4 del auto admisorio”* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en

cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que “*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*” y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las

facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1° y 2° del artículo 150° de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

³ Corte Constitucional. *Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000*. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “*potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal*”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia*

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)”⁶.*

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa

jurídica previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del ius puniendi que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 22 de marzo de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 22 de marzo de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1º del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4º del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1º Para los efectos del artículo 207, numeral 4º, del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo”¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4º del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la parte actora a folio 10 (demanda) y 53 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 5º de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con

la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 5° de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>021</u> De Hoy 02/ Diciembre /2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00179
Demandante: Leila de Jesús Pastrana Yáñez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Leila de Jesús Pastrana Yáñez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

La norma en comentario no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que: “se declare la nulidad del acto administrativo No. 21000/ SIM 1760642637 notificado el 20 de junio de 2016, proferido por el ICBF, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia laboral- administrativa y el consecuente pago de los reajustes salariales, las prestaciones sociales por todo el tiempo de servido, el pago de aportes a la seguridad social y las indemnizaciones a que tiene derecho”¹, no obstante a ello, aporta como respuesta a la reclamación administrativa realizada el día 28 de abril de 2016 por parte del actor, el acto administrativo No. 21000/E-2016-197639-2300 SIM 20307378², por lo que no existe claridad sobre cuál es el acto administrativo que se pretende su nulidad en el proceso *sub examine*.

¹Folio 2

²Folio 13-17

Por lo anterior, se le solicita al actor que enuncie con total claridad y precisión las pretensiones de la demanda, y cuál es el acto administrativo a demandar, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Leila de Jesús Pastrana Yáñez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. No. 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juz. A. Berrocal G.
 LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 21 de Hoy 02/ diciembre/2016
 A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00133
Demandante: Eduardo Enrique Tamara Arroyo y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de reparación directa presentada por Eduardo Enrique Tamara Arroyo y Otros a través de apoderado judicial contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 160 del CPACA dispone que quienes comparezcan al proceso lo debe hacer por conducto de abogados inscritos, asimismo el artículo 74 del C. G. del P., prescribe sobre los poderes especiales que *“En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que el poder otorgado por los actores al apoderado judicial (fl. 11-14), se establece que se le confiere poder para que se *“convoque a audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, no siendo este objeto concordante con la demanda en vía judicial que se está presentando, es decir, no existe concordancia entre el poder y el medio de control que el apoderado judicial está presentando; por lo tanto, se requiere a la parte actora que allegue al proceso el poder conferido en debida forma por la parte demandante.
2. El numeral 2 del artículo 166 del CPACA, indica sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse: (...) “3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona (...)”*

Así las cosas, se observa que el señor Eduardo Enrique Tamara Arroyo indica que actúa en nombre y representación de las menores Sharol Tamara Betancur, Sharith Tamara Betancur y Karolay Tamara Peña, sin que allegue el documento idóneo donde acredite la calidad de tal representación por tratarse de menores de edad, toda

vez que para probar tal situación es necesario que se allegue los registros civiles de nacimiento de las menores, donde se compruebe que dicho señor tiene la representación legal de las menores.

3. Se observa que la presente demanda la parte actora solicita que se declare administrativamente responsables a los demandados de la privación injusta de la libertad que sufrió el señor Eduardo Enrique Tamara Arroyo y por ende se cancele una indemnización por los perjuicios del orden materia e inmaterial que sufrieron por este hecho dañoso. Así las cosas, sobre el requisito de Procedibilidad establecido el artículo 161 numeral 1º del CPACA, dispone:

“Artículo 161 del C.P.A.C.A. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previstos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)

De conformidad con la norma en cita este Despacho observa que si bien se allega el Oficio N° 506 de 3 de noviembre de 2016, proferido por la Procuraduría 190 Judicial I Administrativa de Montería, donde se le informa a la parte demandante que han transcurrido más de tres meses de interpuesta la solicitud de conciliación, poniéndole de presente el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Sin embargo, no se allega por parte del apoderado de la parte actora dicha solicitud de conciliación, para lo cual este Despacho pueda analizar si lo solicitado en sede prejudicial (Procuraduría) coincide con las pretensiones y fundamentos de hecho y de derecho de esta demanda, es decir si se dio un debido agotamiento del requisito de Procedibilidad establecido en la norma citada. Por lo anterior, se le requiere para que allegue tal solicitud de conciliación.

4. Por su parte, el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, indica que el actor debe allegar con la demanda, los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y que pretende hacer valer en el proceso:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Que en el sub-lite la parte actora no allega prueba alguna donde se fundamente lo indicado en la demanda, en especial lo relacionado de la privación injusta de la libertad, siendo su carga procesal desplegar un mínimo de actividad aportado pruebas que podía conseguir mediante derecho de petición ante la autoridad que tiene tales documentos, esto en virtud del artículo 103 del CPACA que prescribe en inciso 4 “*Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el bien funcionamiento de la administración de justicia, estará en obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*”. Así las cosas, se le requiere para anexe las pruebas que pueda tener en su poder, en especial copia del proceso penal seguido en su contra.

5. El artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 expresa la necesidad de aportar la demanda mediante mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado a las partes. Al respecto dice la norma: (...) *Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. (...).*

Observa esta Unidad Judicial que la parte accionante no aportó el CD con la demanda y sus anexos escaneados en formato pdf como mensaje de datos adjunto a la demanda física. Tampoco se anexó en las copias de la demanda para el archivo y los traslados. Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que aporte el CD con la demanda y sus anexos escaneados y tantas copias de este medio magnético como sea necesario para el archivo y los traslados.

6. Por otro lado, el numeral 5 del artículo 166 del CPACA señala sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. (...).

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En consonancia con lo anterior, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indica:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y

a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil:

(...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

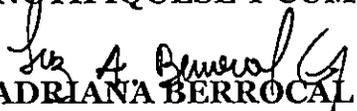
De lo anterior se colige que con la demanda deben aportarse las copias y sus anexos con el fin de realizar el traslado de la demanda, previa notificación a las partes y al Ministerio Público. Adicionalmente se expresa que cuando la parte demandada es una entidad del orden nacional debe vincularse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, a la cual debe dársele traslado de la demanda. Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante aportó tres copias de la demanda y sus anexos para surtir el traslado a las demandadas y al Ministerio Público, mas no a la Agencia y para la copia del archivo de seguridad que lleva este Juzgado. En vista de ello, deberá requerirse a la parte accionante para que allegue 2 copias de la demanda y sus anexos con el fin de notificar a dicha entidad conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

**N° 021 De Hoy 2/ diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00128
Demandante: Álvaro Martínez Alean
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Álvaro Martínez Alean a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá, se

RESUELVE

- 1.- Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Álvaro Martínez Alean a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
- 3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en

su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

5.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante a los doctores Guillermo Preciado Lorduy identificado con la C.C N° 6.885.263 de Montería y portador de la T.P N° 40.231.del C.S de la J, e Indira Genis Criales Daza, identificada con la C.C N° 50.850.762 de Cereté, y portadora de la T.P N° 92.084 del C.S. de la J, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 021 De Hoy 02/ diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00137
Demandante: Víctor Darío Fernández Fernández
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Víctor Darío Fernández Fernández a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá, se

RESUELVE

- 1.- Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Víctor Darío Fernández Fernández a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
- 3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en

su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

5.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante a los doctores Guillermo Preciado Lorduy identificado con la C.C N° 6.885.263 de Montería y portador de la T.P N° 40.231 del C.S de la J, e Indira Genis Criales Daza, identificada con la G.G N° 50:850:762 de Cereté, y portadora de la T.P N° 92.084 del C.S. de la J, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, en los términos y para los fines del poder conferido.

Consentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 021 De Hoy 02/ diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.
Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00062

Demandante: Julia Catalina Doria de Ibáñez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 5º del auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 5º de la providencia del tres (03) de noviembre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 4 del auto admisorio”* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en

cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las

facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia*

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4° establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

*4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)”⁶.*

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa

jurídica previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del ius puniendi que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceno De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso. En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales".

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia impide realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. *Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) “cuando el secretario envíe el valor de la notificación”, observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

“Artículo 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000)”¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado, que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil”¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2° del artículo 1° del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1° del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1° Para los efectos del artículo 207, numeral 4°, del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo**”¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4° del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la parte actora a folio 10 (demanda) y 53 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 5º de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con

la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

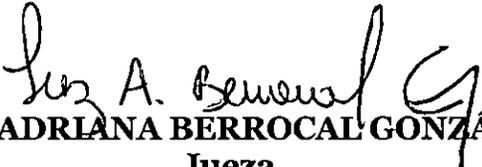
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 5º de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>21</u> De Hoy 02/ Diciembre /2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00059

Demandante: Miryam Cristina Romero de Camargo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 6º del auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 6º de la providencia del tres (03) de noviembre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 4 del auto admisorio”* y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en

cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las

facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia*

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
 (...)”⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa

jurídica previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del ius puniendi que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.”

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós-(22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 22 de marzo de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) "cuando el secretario envíe el valor de la notificación", observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

"Artículo 1º.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:
1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).
2. De cada notificación personal:
a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000)"

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

"Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil"

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2º del artículo 1º del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos Nº 2552 de 2004 y PSA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas". Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.
¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. "Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado."

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1º del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4º del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1º Para los efectos del artículo 207, numeral 4º, del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo**”¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4º del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la parte actora a folio 10 (demanda) y 47 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 6º de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con

la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 6° de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° <u>021</u> De Hoy 02/ Diciembre /2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33-33-005 2016 00049.

Demandante: Yolanda Isabel Martínez Guerra.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 5º del auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 5º de la providencia del tres (03) de noviembre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 6º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 6º del*

auto admisorio” y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **déberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur

Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72. y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala)”².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 5º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia jurídica* previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del *ius puniendi* que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)"⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir avante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda. -

aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”⁷.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. *Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) "*cuando el secretario envíe el valor de la notificación*", observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: "*En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*"

“Artículo 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000)”¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil”¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2° del artículo 1° del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1° del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1° Para los efectos del artículo 207, numeral 4° , del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del**

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4º del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la actora a folio 10 (demanda) y 48 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 5° de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 5° de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza A. Berrocal G
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>21</u> De Hoy 02/ diciembre /2016 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001.33 33 005 2016.00057

Demandante: Anuncia Villa Salabarría.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 5º del auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 5º de la providencia del tres (03) de noviembre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 6º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 6º del*

auto admisorio” y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur

Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72¹ y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las **cargas procesales** se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 5º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “*potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal*”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia jurídica* previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “*Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)*”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del *ius puniendi* que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. (...)

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtir este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no sólo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

"En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal imputada al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contenciosa administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el

aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”⁷.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, 2006. Pág. 607. *Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera; en caso de no ser atendido, genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) “cuando el secretario envíe el valor de la notificación”, observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

“Artículo 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000)”¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil”¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2° del artículo 1° del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar --ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1° del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1° Para los efectos del artículo 207, numeral 4°, del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del**

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4º del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la actora a folio 10 (demanda) y 49 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 5° de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 5° de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ A. Berrocal G
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ~~21~~ De Hoy 02/ diciembre /2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00056.

Demandante: Nuris del Carmen Pérez Álvarez.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 5º del auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 5º de la providencia del tres (03) de noviembre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 6º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 6º del*

auto admisorio” y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur

Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las **cargas procesales** se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente, y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia³.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 5º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “*potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal*”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia jurídica* previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “*Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)*”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del *ius puniendi* que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una *sanción*, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

aparato judicial pueda por si solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”⁷.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, 2006. Pág. 607. *Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7,000) "*cuando el secretario envíe el valor de la notificación*", observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: "*En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*"

“Artículo 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000)”¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil”¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2° del artículo 1° del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1° del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1° Para los efectos del artículo 207, numeral 4° , del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4º del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la actora a folio 10 (demanda) y 54 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 5° de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

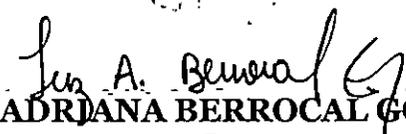
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 5° de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRJANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 21 De Hoy 02/ diciembre /2016 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00130

Demandante: Carmen Alicia Pertúz de Díaz

Demandado: CASUR

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Carmen Alicia Pertuz de Diaz en contra de CASUR, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

En la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 3493 de 3 de julio de 1999, por medio de la cual la entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes y en calidad de restablecimiento del derecho se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de esta prestación como cónyuge supérstite del Agente ® Leonardo Días Rivera (QEPD).

Para la regulación de la competencia, tratándose de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se trae a colación lo contemplado en el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A., el cual asignó el conocimiento en primera instancia a los Jueces Administrativos cuando la cuantía no exceda de 50 SMLMV:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el numeral 2º del artículo 152 ibídem, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, las demandas de nulidad y

restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía del asunto exceda de 50 SMLMV:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, el artículo 157 de la mencionada Ley, sobre la competencia en razón a la cuantía, establece:

(...) ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Según esta norma, la cuantía de la demanda cuando se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, como es el caso de las pensiones, se toma por el valor de lo pretendido desde que se causa hasta la presentación de la demanda, sin exceder de 3 años.

Que en el caso concreto, la actora solicita que le sea reconocida una pensión de sobrevivientes, la cual se fue causada desde la muerte del Agente ® Leonardo Días Rivera (QEPD) el día 13 de diciembre de 1998 (hecho 3 de la demanda); siendo procedente entonces para efectos de determinar cuantía, tomar los últimos 3 años solicitados, que en este caso son los años 2016, 2015 y 2014, años en los cuales según la estimación de la cuantía obrante a folio 5, corresponden a los siguientes valores: I) año 2016 \$8.880.000, II) año 2015 \$14.280.000, III) año 2014 \$13.440.000: para un total de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$36.520.000).

El valor enunciando, excede el límite de los 50 SMLMV fijado en la norma antes citada, pues para el año 2016, anualidad en que fue presentada la demanda, equivalen a la suma de \$34.472.700; por lo que se concluye que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba, según el artículo 152 numeral 2º del CPACA.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía. En consecuencia, envíese la demanda a la Oficina Judicial para su reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luza A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

**N° 021 De Hoy 2/ diciembre/2016
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00058.

Demandante: Edita Isabel Salgado de Blanquiceth.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 6º del auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 6º de la providencia del tres (03) de noviembre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 6º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 6º del*

auto admisorio” y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur

Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las **cargas procesales** se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia³.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 5º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia jurídica* previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del *ius puniendi* que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtir este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”⁷.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. *Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido, genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) "*cuando el secretario envíe el valor de la notificación*", observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: "*En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*"

“Artículo 1º.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000)”¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil”¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2º del artículo 1º del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1º del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4º del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1º Para los efectos del artículo 207, numeral 4º, del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del**

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4° del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la actora a folio 10 (demanda) y 56 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 6° de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 6° de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz A. Berrocal G.
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>21</u> De Hoy 02/ diciembre /2016 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00050.

Demandante: Albertina Rosa Herrera Avilez.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 5º del auto de fecha tres (03) de noviembre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 5º de la providencia del tres (03) de noviembre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 6º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en el numeral 6º del*

auto admisorio” y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur

Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las **cargas procesales** se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.”

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia³.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX - No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 5° establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “*potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deben hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal*”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia jurídica* previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “*Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)*”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una *sanción* propiamente dicha impuesta en el ejercicio del *ius puniendi* que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparece una *consecuencia jurídica* desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una *sanción*, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”⁷.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 15 de noviembre de 2012*. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. *Sentencia del 22 de marzo de 2013*. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. *Sentencia del 31 de mayo de 1990*. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. *Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.*

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso; cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) “cuando el secretario envíe el valor de la notificación”, observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

“Artículo 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000)”¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil”¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2° del artículo 1° del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1° del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1° Para los efectos del artículo 207, numeral 4° , del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de **notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del**

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo¹⁴.

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones; los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4º del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la actora a folio 10 (demanda) y 54 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente, encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 5° de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 5° de la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz A. Berrocal G
LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 21 De Hoy 02/ diciembre /2016 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría